



AUTO N°

0081

15 SEP 2016

“Por medio del cual se decreta el desistimiento de la solicitud de autorización para la ocupación de cauce de la Quebrada La Floresta (Caño Tagoto), para un proyecto de “rectificación o corrección de cauce” en el municipio de Tamalameque, presentada por el municipio de Tamalameque-Cesar con identificación tributaria N° 800096626-4”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que JORGE ALFONSO CASTRO JARABA, en calidad de Alcalde del Municipio de Tamalameque-Cesar con identificación tributaria No. 800096626-4, solicitó autorización para la ocupación de cauce de la Quebrada La Floresta (Caño Tagoto), para un proyecto de “rectificación o corrección de cauce” en el municipio de Tamalameque-Cesar.

Que mediante oficio DG-0704 de fecha 03 de mayo de 2016, la Dirección General de Corpocesar, requirió al peticionario el aporte de información y documentación complementaria, advirtiendo que se decretaría el desistimiento en el evento de no aportar lo requerido dentro del término legal. En el oficio se manifestó lo siguiente:

1. “Por mandato del Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, “quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”
2. Al tenor de lo reglado en el Artículo 123 del Decreto Ibidem “en obras de rectificación de cauces o defensa de los taludes marginales, para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, los interesados deberán presentar los planos y memorias necesarias”.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del decreto 2811 de 1974, “sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo”.
4. A la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.3.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias.
5. Por las anteriores disposiciones legales, quien pretenda realizar lo que usted identifica como “recuperación del cauce en algunos tramos y el aumento de la carga hidráulica y la rectificación en su cauce natural”, en la corriente Quebrada la Floresta (Caño Tagoto), debe solicitar autorización para la ocupación de cauce. Este trámite ambiental, bajo ninguna circunstancia autoriza para usar, aprovechar o efectuar la explotación del material de arrastre, que resulte de la labor de retiro de sólidos o sedimentos de la corriente.
6. La documentación e información que se aportó se refiere a un proyecto de “rectificación o corrección de cauce”, pero contempla un aparente proyecto de explotación minera, que no puede regularse bajo la figura ambiental de la autorización para ocupación de cauce. En diversos apartes del documento presentado a Corpocesar, se manifiesta lo que a continuación le transcribo:

- a) “Se espera entonces obtener un volumen del orden de los 162.075 m³ de material...”

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



Continuación Auto N° **0081** de **15 SEP 2016** por medio del cual se decreta el desistimiento de la solicitud de autorización para la ocupación de cauce de la Quebrada La Floresta (Caño Tagoto), para un proyecto de "rectificación o corrección de cauce" en el municipio de Tamalameque, presentada por el municipio de Tamalameque-Cesar con identificación tributaria N° 800096626-4.

- b) "El material aluvial producto del dragado será acopiado en lotes designados por la alcaldía municipal en pilas que no superen los 5 metros de altura y/o posteriormente será utilizado en el relleno de patios, parques y/o vías por la misma comunicada beneficiada".
 - c) "En contraprestación de la limpieza y adecuación del cauce de la quebrada, la empresa podrá disponer del material de arrastre para su proceso de extracción y comercialización".
 - d) "El material de arrastre para la comunidad tendrá un costo de cincuenta mil pesos (\$50.000) viaje, cada familia tendrá derecho a un viaje. Que será despachado previa solicitud escrita de cada familia de lo cual quedará constancia mediante remisión y firma de recibido".
7. De conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 685 de 2001 (Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones), "Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacientes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales. Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria. El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera". (subrayas fuera de texto)
 8. Bajo las anteriores premisas es mi deber legal informarle, que el otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explotar los materiales de construcción de la Quebrada la Floresta (Caño Tagoto), se regulan por el Código de Minas y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera. Por tal razón, quien pretenda adelantar explotación de material de arrastre en la citada corriente, previamente debe obtener concesión minera o autorización temporal por parte de la Agencia Nacional de Minería. Una vez cumplido lo anterior, se debe tramitar licencia ambiental ante Corpocesar si la producción proyectada de mineral es menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año o ante la Autoridad Nacional de Licencias ambientales "ANLA", si la producción proyectada es superior a (250.000) metros cúbicos/año.
 9. La Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en fecha 9 de septiembre de 2014, mediante memorando dirigido al Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera y al Vicepresidente de Contratación y Titulación, en torno a consulta sobre aspectos generales de un proceso de descolmatación de un río señaló lo siguiente:

www.corpocesar.gov.co
 Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
 Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
 Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR



0081

CORPOCESAR-

de 15 SEP 2016

Continuación Auto N°

por medio del cual se decreta el desistimiento de la solicitud de autorización para la ocupación de cauce de la Quebrada La Floresta (Caño Tagoto), para un proyecto de "rectificación o corrección de cauce" en el municipio de Tamalameque, presentada por el municipio de Tamalameque-Cesar con identificación tributaria N° 800096626-4.

En principio debemos señalar que el Código de minas no hace referencia a la definición de colmatación y descolmatación, no obstante el artículo 68 de la Ley 685 de 2001 estableció que es función del Gobierno Nacional adoptar un glosario o lista de definiciones y términos técnicos en materia minera los cuales serán de uso obligatorio por particulares, autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por la citada norma.

Conforme con lo anterior, mediante Decreto 2191 de 2003, se adoptó el Glosario Minero, el cual definió únicamente la acción de Colmar, así:

"Colmar: 1. Rellenarse un terreno con sedimentos arrastrados por las aguas. 2. Rellenarse una cuenca o un vaso reservorio con materiales sólidos"

Contrario a la definición anterior, se infiere, salvo mejor criterio técnico, que la descolmatación es el proceso mediante el cual se realiza el retiro de los materiales sólidos y sedimentos arrastrados por las aguas que impide o reduce la sección hidráulica del río y el normal recorrido de los cauces de las cuencas o fuentes hídricas¹, la extracción de sólidos y sedimentos, pudiera en la mayoría de los casos contener materiales de construcción², dicho aspecto adquiere relevancia dentro de la legislación minera, si consideramos que dichos materiales son recursos naturales no renovables en virtud del artículo 11 del Código de Minas y que su exploración y explotación requiere de la existencia de un título minero³ vigente, cuando se pretenda obtener aprovechamiento de los mismos⁴.

Ahora bien, debemos aclarar que el proceso de descolmatación no conlleva, necesariamente, a la exploración⁵ y explotación⁶ de minerales, razón por la cual no es exigible que la Alcaldía municipal, solicite un título minero para ejecutar las labores de retiro de sólidos y/o sedimentos, sin perjuicio de los permisos ambientales que para el efecto se requieran.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante advertir que en caso de evidenciarse labores de exploración y/o explotación de materiales de construcción, sin el correspondiente título minero o sin la autorización temporal vigente, se estaría incurriendo en el delito de exploración y explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales contenido en el Artículo 338 del Código Penal, en concordancia con el capítulo XVII del Código de Minas.

Por todo lo anotado se concluye, que si se pretende adelantar exclusivamente labores de "recuperación del cauce en algunos tramos y el aumento de la carga hidráulica y la rectificación en su cauce natural", (rectificación o corrección de cauce) ,en la corriente Quebrada la Floresta (Caño Tagoto), (sin la explotación o aprovechamiento del material de arrastre, que resulte de la labor de retiro de sólidos o sedimentos de la corriente), debe tramitar autorización para ocupación de cauce ante esta entidad y para tal fin debe aportar la siguiente información y documentación complementaria:

1. Manifestar si la actual administración pretende obtener exclusivamente autorización para la ocupación del cauce de la Quebrada la Floresta (Caño Tagoto).
2. Suscribir y diligenciar debidamente el Formulario de solicitud de autorización para ocupación de cauces, playas y lechos que se allegó a la entidad sin firma y con ítems no diligenciados.
3. Número de identificación tributaria de la persona jurídica solicitante (Municipio).
4. Dirección de la persona jurídica solicitante (Municipio).
5. Teléfono (s) de la persona jurídica solicitante (Municipio).
6. Fax de la persona jurídica solicitante (Municipio).
7. E-mail
8. Cédula de ciudadanía del Representante Legal. (Alcalde municipal)
9. Dirección, Teléfono (s), Fax, E-mail del Representante Legal.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

0081

-CORPOCESAR-

15 SEP 2016

Continuación Auto N°

de

por medio del cual se decreta

el desistimiento de la solicitud de autorización para la ocupación de cauce de la Quebrada La Floresta (Caño Tagoto), para un proyecto de "rectificación o corrección de cauce" en el municipio de Tamalameque, presentada por el municipio de Tamalameque-Cesar con identificación tributaria N° 800096626-4.

10. Autorización de propietarios de predios si se intervendrán predios privados.
11. Costo del proyecto que incluya según el caso, Valor del predio o predios objeto del proyecto (Según escritura, certificado de tradición o avalúo catastral); Valor de las obras o actividades a ejecutar; Adquisición o arrendamiento de equipos principales y auxiliares; Montaje de los equipos; Mano de obra.
12. Recursos naturales a aprovechar.
13. Memorias de cálculo.
14. Acreditar su calidad de Alcalde Municipal.

Se reitera que este trámite ambiental no la facultaría para explotar o aprovechar material de arrastre.

Si lo que usted pretende es explotar o aprovechar material de arrastre, (como aparentemente se colige de la documentación e información allegada), previamente debe adelantar la gestión pertinente ante la Agencia Nacional de Minería (concesión minera o autorización temporal según el caso) y posteriormente tramitar licencia ambiental ante la Autoridad Ambiental competente.

Finalmente es mi deber informarle, que por mandato del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la ley 1755 de 2015, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en el caso sub-exámene ha transcurrido un término superior al plazo legal sin haberse presentado la información y documentación requerida por Corpocesar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de autorización para la ocupación de cauce de la Quebrada La Floresta (Caño Tagoto), para un proyecto de "rectificación o corrección de cauce" en el municipio de Tamalameque-Cesar, presentada por el municipio de Tamalameque-Cesar con identificación tributaria N° 800096626-4, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el expediente CJA 087-2016.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



Continuación Auto N° **0081** de **15 SEP 2016** por medio del cual se decreta el desistimiento de la solicitud de autorización para la ocupación de cauce de la Quebrada La Floresta (Caño Tagoto), para un proyecto de "rectificación o corrección de cauce" en el municipio de Tamalameque, presentada por el municipio de Tamalameque-Cesar con identificación tributaria N° 800096626-4.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al Alcalde del Municipio de Tamalameque-Cesar con identificación tributaria N° 800096626-4 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante la Dirección General de Corpocesar, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Valledupar a los **15 SEP 2016**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


KALEB VILLALOBOS BROCHEL
DIRECTOR GENERAL

Revisó: Julio Alberto Olivella Fernández Coordinador Sub Área Jurídica Ambiental
Proyectó: Siria Well Jiménez Orozco
Expediente: CJA 087-2016

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015